



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2022-00296-00</b> <small>Alu</small>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PAULA ANDREA CARDENAS (cesionaria) – antes FERNANDO PIEDRAHITA VELEZ (cedente)</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES SAS</b>

El apoderado judicial de la parte demandada solicita al despacho:

*“previo el trámite incidental regulado en el Ord. 4° del artículo 598 del código general del proceso, se solicita respetuosamente al despacho el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del establecimiento de comercio de la sociedad TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S., por lo siguiente: Realmente la causa o la razón por la cual se debe levantar la medida cautelar practicada es porque sobre este mismo proceso ya existió un proceso jurídico que tiene su sentencia, cual es el proceso de rendición espontánea de cuentas que se tramita en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con radicado con radicado 2017-00363, donde el señor FERNANDO PIEDRAHITA se negó de manera rotunda, argumentando clara y contundentemente que no existía ninguna clase de obligación por un contrato de cuentas de participación o colaboración entre la sociedad TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES y el señor FERNANDO PIEDRAHITA VÉLEZ, que lo único que los unía a ellos, jurídica y legalmente, era su condición de accionistas en la sociedad ALMACÓRDOBA, siendo así que el Juez en su fallo reconoció expresamente que no le correspondía a la sociedad TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES rendir cuentas ni tampoco la obligación de recibirlas por parte del demandante. Dicho fallo hizo tránsito a cosa juzgada, en consecuencia, no es coherente la medida cautelar en contra de la compañía TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S., solo pudiéndose mantener medida cautelar en contra de la sociedad codemandada ALMACÓRDOBA S.A.S., por lo que se solicita a través de este incidente su levantamiento como quiera que ha arrojado un sinnúmero de perjuicios.”*

Advierte el despacho la improcedencia de la solicitud teniendo en cuenta que el numeral 4° del art. 598 del CGP se refiere a levantamiento de medidas cautelares en procesos de familia, el cual no es el caso ya que nos encontramos frente a un proceso netamente civil, y además, porque en el presente proceso no se han decretado medidas cautelares de embargo, sino de inscripción de la demanda de conformidad a lo normado en el canon 590 del CGP. En todo caso, la parte demandante prestó caución previo al decreto de tales medidas a fin de garantizar los posibles perjuicios que se causen al demandado, los cuales deben ser probados por el interesado interponiendo para ello el trámite legal.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por las razones expuestas en la motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004 Oral  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12d4c9949526bb48d836e4d539bcc53800b824aa6a6098aca970e3af6d3c7cf**

Documento generado en 23/08/2023 12:55:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**